

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-272/2015.

**ACTOR:** FERNANDO MARGAÍN  
BERLANGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil quince.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Fernando Margaín Berlanga, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de dos de enero de dos mil quince emitido por la Comisión Organizadora Electoral de dicho partido en la citada entidad federativa, mediante el cual se negó su registro como aspirante a precandidato a Gobernador, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Nuevo León del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a Gobernador Constitucional que registrará dicho partido, con motivo del proceso electoral local dos mil catorce – dos mil quince en la citada entidad federativa.

**2. Solicitud de Registro.** El treinta de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó ante la citada comisión su solicitud de registro a la precandidatura a Gobernador Constitucional.

**3. Prevención.** El treinta y uno de diciembre siguiente, se le notificó al actor el acuerdo emitido por la Comisión organizadora, mediante el cual se le comunicó que “el número de firmas de apoyo de la militancia asciende a 2,516 y que en razón de que solamente 1,275 resultaron válidas”, se le apercibe para que en un término de cuarenta y horas presentara 1,241 firmas de apoyo.

**4. Negativa de registro.** El dos de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Nuevo León del Partido Acción Nacional, declaró la no procedencia de la

---

<sup>1</sup> En adelante la Comisión Organizadora.

solicitud de registro presentada por el actor a la precandidatura a Gobernador.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con lo anterior, el siete de enero de dos mil quince, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable dirigida a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. Acuerdo de Sala Regional.** Recibida la demanda, el informe circunstanciado atinente y anexos, el Presidente de la citada Sala Regional registró el medio de impugnación en el Cuaderno de Antecedentes 1/2015 y ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho Proceda, al considerar que la materia de la controversia surte de manera evidente y notoria la competencia de este órgano jurisdiccional.

**2 Recepción del expediente.** El trece de enero de dos mil quince, se recibió en la oficialía de parte de este tribunal el expediente citado.

**3. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-272/2015** con las constancias relativas del expediente referido y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para

los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** Por auto de catorce de enero de dos mil catorce, el Magistrado instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior, obedece a que el Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante proveído de once de enero de dos mil quince

acordó remitir a esta Sala Superior el expediente a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

El Presidente de la Sala Regional Monterrey considera que la esta Sala Superior debe conocer y resolver el asunto porque la *litis* está relacionada con la negativa de registro de un precandidato al cargo de Gobernador para el Estado de Nuevo León.

Por otra parte, el actor promueve la demanda vía *per saltum* porque considera que de agotarse la cadena de impugnación partidista podría tornarse en irreparable la violación aducida, si se toma en cuenta que el periodo de precampaña inició el diez de enero del año en curso.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, y sí es o no procedente el juicio vía *per saltum*, razones por las cuales se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** Del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada a la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León.

En efecto, el actor promueve el juicio ciudadano como militante del Partido Acción Nacional y aspirante a precandidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, en la que señala como acto impugnado el acuerdo de dos de enero de dos mil quince emitido por la Comisión Organizadora que le negó su registro como precandidato a Gobernador del Estado.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Fernando Margáin Berlanga, con fundamento en lo previsto por los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de **Gobernador**.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de derechos político-electorales, que se promueva para

controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de **Gobernador**.

De las disposiciones anteriores, es evidente que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de precandidatos o candidatos a **Gobernador**.

En el caso, se advierte que el actor promueve el juicio ciudadano, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, así como aspirante a precandidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, en la que precisa como acto destacadamente impugnado el acuerdo que le negó su solicitud de registro como aspirante a dicha precandidatura por no reunir las firmas de apoyo requeridas para tal efecto, previstas en la convocatoria atinente.

De manera que, es evidente que la materia a resolver, está vinculada con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León, ya que el actor pretende ser el candidato de su partido y ocupar dicho cargo.

En consecuencia, como la materia de la *litis* está vinculada con la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

**TERCERO. *Per saltum*.** Esta Sala Superior considera procedente el *per saltum* aducido por el actor, porque de agotarse la cadena de impugnación partidista podría tornarse en irreparable la violación aducida, si se toma en cuenta que el periodo de precampaña inició el diez de enero del año en curso, con lo cual la sustanciación del referido medio de impugnación interpartidista y su posible impugnación en sede jurisdiccional consumiría por sí sola, el tiempo que resta para las precampañas.

En efecto de resultar fundados los agravios del actor, no solamente se le habría impedido participar en esta primera etapa del periodo de precampañas, sino incluso se podría consumir casi toda la fase atinente de este periodo, lo que implicaría una inequidad en la contienda partidista interna en caso de asistirle la razón al promovente.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que los ciudadanos quedan exonerados de agotar dichos medios de



defensa, cuando el desahogo de los mismos se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias.<sup>2</sup>

En el caso concreto, se justifica el *per saltum*, porque, como ya se adelantó, de conformidad con la convocatoria atinente, el periodo de precampaña inició el diez de enero del año en curso y concluye el trece de febrero siguiente.

Asimismo, si bien conforme a lo previsto en la disposición XII de la convocatoria referida, los precandidatos pueden presentar Juicio de Inconformidad en contra de los actos emitidos por la Comisión Electoral y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos políticos electorales conforme al proceso interno de selección de candidaturas, el cual debe ser resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Lo cierto es que, de conformidad a los plazos previstos en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el trámite y resolución de dicho juicio podría dilatar hasta veinte días

---

<sup>2</sup> Dicho criterio consta en la tesis de jurisprudencia 09/2001, aprobada por esta Sala Superior con el rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", localizable en las páginas de la doscientos setenta y dos a la doscientos setenta y tres, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

después de su presentación, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 135 del Reglamento citado.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, de resultar contraria la resolución partidista a los intereses del promovente, éste tendría que acudir a la instancia jurisdiccional estatal.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral –compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevén el deber de instaurar un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, asimismo el mandato por parte del tribunal local de desahogar todos los recursos y resolver las controversias que se planteen en la materia.

De la misma forma, la ley electoral local establece que el Tribunal Electoral del referido estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el

---

<sup>3</sup> Art. 135 (...) En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos,<sup>4</sup> a través de los medios impugnativos previstos en dicha ley.<sup>5</sup>

De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

En ese sentido, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger los derechos político-electorales de los que se alegue su violación, como acontece en el caso.

Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que no esté regulado un medio impugnativo, pues ese hecho no puede traducirse en la privación, a los ciudadanos nuevoleonenses, de promover un juicio o recurso en defensa de sus derechos.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Véase el artículo 276 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

<sup>5</sup> Al respecto, véase el artículo 286 de la citada ley local.

<sup>6</sup> Véanse las jurisprudencias 14/2014, 15/2014 y 16/2014, de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO; y "DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL", todas pendientes de publicación.

De manera que, agotar la instancia partidista interna, así como la jurisdiccional local, ello consumiría más de veinte días de la precampaña para obtener la candidatura a Gobernador, y si también, en la vía local la resolución que se dictare resultare perjudicial al promovente, éste tendría que impugnarla a través del juicio para para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal, el cual se tendría que promover dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación de la resolución partidista, el cual requiere también de un trámite antes de que sea remitido a este órgano jurisdiccional para su resolución.<sup>7</sup>

Además, una vez que el expediente atinente esté físicamente en esta Sala Superior, el asunto deberá sustanciarse y resolverse previo estudio de las inconformidades que se hagan valer.

En tal virtud, es evidente que la sustanciación del juicio de inconformidad, previsto en el Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, seguida de una posible impugnación en sede judicial electoral local, y posteriormente federal podría redundar en que se siguieran perjudicando los intereses de la parte actora, para el caso de que en última instancia se determine que resulta procedente su registro como participante en el proceso interno de selección de candidatos de que se trata.

---

<sup>7</sup> Ello, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado 1, inciso a) y 18, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano partidista responsable debe hacer del conocimiento público por un plazo de setenta y dos horas la interposición del referido medio de impugnación, y al día siguiente remitirlo a esta Sala Superior.

Por las razones anteriores, se estima que es procedente el juicio ciudadano promovido *per saltum*.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fernando Margáin Berlanga.

**SEGUNDO.** Es procedente la acción intentada vía *per saltum*.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y por su conducto, **por oficio**, a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa; **por correo certificado**, al actor, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**